Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona
de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.

Ocho de septiembre de dos mil dieciséis

Referencia:	**Acción de tutela**
Radicado:	54-518-31-12-002-2016-00073-00
Accionante:	Cristian Leonardo Ríos Villamizar
Accionado:	Universidad de Pamplona
Vinculados:	La Facultad de Salud de la Universidad de Pamplona y Otros.

Obedézcase y cúmplase lo resulto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, N.S., mediante decisión adoptada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

En atención a que las pruebas recaudadas dentro de la presente acción constitucional conservan su validez, se dispone:

Primero: Admitir la presente acción de tutela interpuesta por el señor Cristian Leonardo Ríos Villamizar, identificado con C.C. Nº 88.033.845 de Pamplona, contra La Universidad de Pamplona, representada legalmente por su rector Elio Daniel García Serrano o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los Derechos Fundamentales de Educación, la Salud, e Igualdad.

Segundo: Vincular a la presente acción a: La Facultad de Salud de la Universidad de Pamplona, representada por su Decana doctora Eliana Elizabeth Rivera Capacho o quien haga sus veces; al programa de psicología, representado por su Directora doctora Nubia Quiñonez o quien haga sus veces; a la Oficina de Admisiones Registro y Control de la Universidad de Pamplona representada por su Directora doctora Nancy Stella Corredor González o quien haga sus veces y a los estudiantes que conforman la lista de espera del Programa de psicología de la Universidad de Pamplona para el segundo Periodo académico de 2016, a saber: Pabón Suarez Brigytte Johayra, Alarcón Velandia Yuli Sirley, Mendoza Rangel Angie Camila, Tenorio Martínez Isabella, Batista Zambrano Yanith, Gómez Rojas Julieth Alexandra, Angarita López Mayra Lizeth, Segura Leguizamón Meibee Lorena, Díaz Sánchez María Camila, Solano Huertas Brayan Erick y Cano Duarte Mayerly Xiomara.

Tercero: Notificar al accionado y a los vinculados, para que ejerzan su Derecho de defensa, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación respectiva.

Cuarto: Ordenar a la oficina de registro y control académico de la Universidad de Pamplona, para que a través de los correos electrónicos aportados por los aspirantes al programa de psicología que quedaron en lista de espera para el segundo periodo académico de dos mil dieciséis y a través de su página Web, notifique la presente providencia, para que en el mismo término si a bien lo tienen, ejerzan su Derecho de defensa. De lo anterior, la oficina de registro y control académico de la Universidad de Pamplona deberá enviar constancia al juzgado de conocimiento para que obre dentro del presente proceso.

Quinto: Dentro del mismo término, la parte accionada y los vinculados con excepción de los estudiantes que conforman la lista de espera del Programa de psicología de la Universidad de Pamplona para el segundo Periodo académico de 2016, deberán informar el nombre, cargo, dirección, teléfonos y correo electrónico de la persona a quien corresponde la decisión objeto de la presente acción constitucional, así como el de su superior jerárquico.

Adviértasele al accionado y a los vinculados, que en caso de no ser enviada la información solicitada dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos objeto de la Acción de Tutela y conforme a las pruebas obrantes, se fallará de plano la misma.

Cúmplase

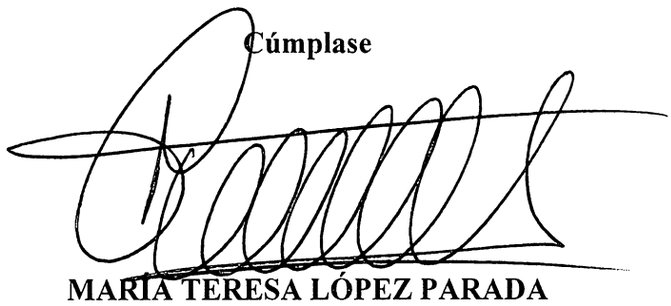

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
Juez

Pamplona, 12 de julio de 2016

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Cristian Leonardo Ríos Villamizar
Accionada: Universidad de Pamplona, Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica

CRISTIAN LEONARDO RIOS VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Pamplona, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de educación, el derecho a la salud y el derecho a la igualdad vulnerado por **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y SUS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS,** para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Teniendo en cuenta que me encuentro en condición de discapacidad, con un familiar envié un correo con fecha del 14 de junio de 2016, a la Universidad de Pamplona solicitando la revisión de mi caso, suponiendo que se había pasado por alto mi condición de discapacidad al solicitar admisión en la carrera profesional de Psicología y que había sido un error humano involuntario, el cual, a pesar de acercarse en múltiples oportunidad mi familiar para una respuesta no fue atendida, confirmando así, que la caracterización de las personas con discapacidad para la Universidad de Pamplona no tiene importancia

SEGUNDO: en vista de la actitud de la universidad frente a mí caso de la negativa a dar respuesta al correo, se instauro un derecho de petición con fecha de 20 de junio de 2016 al cual dieron respuesta el día 11 de julio de 2016 a las 6:19 pm, señalando:
1 efectivamente usted reporta en el sistema formulario de inscrpcion para el periodo académico 2016/2 en los programas de psicología (primera opción) y nutrición (segunda opción)
2 una vez registrada su inscripción se procedió a verificar su puntaje en las pruebas icfes y demás criterios de selección, los cuales según os estipulado en el acuerdo n° 107 del 7 de octubre de 2015 no alcanzaron los puntajes icfes para admitido en el programa de psicología
3 la calificación se realiza única y exclusivamente para el programa al cual se presenta el aspirante como primera opción no se tiene en cuenta para otros programas no elegidos por el aspirante en su formulario de inscripción
4 para los beneficios señalados por usted, por condición de discapacidad estos se aplican en cuanto a la matricula financiera una vez el aspirante es admitido, no tienen aplicación en procesos académicos como tampoco de admisión.
5 en virtud de lo anterior no es posible acceder a su solicitud

TERCERO: El proceso de inscripción se realizó en los tiempos definidos con la documentación completa en la que el formulario de inscripción caracteriza a la población con discapacidad.

CUARTO: Padezco una patología crónica y genética (espondilitis anquilosante) la cual he presentado mejoría de mi condición mediante tratamiento farmacéutico, físico y psicológico. (Anexo Documentos Que Certifican Mi Condición)

QUINTO: En los demás programas de salud que si bien entiendo tienen igual importancia y responsabilidad, de las personas que ingresan a estudiar, a la hora de ejercer. Existe pruebas ICFES por debajo de 40.0 de aspirantes admitidos, al programa de terapia

ocupacional y fonoaudiología, y esos puntajes se encuentran muy por debajo del promedio presentado en mi documentación 45.6, lo cual se entiende que corresponde a los ítems tenidos en cuenta para la admisión al programa.

SEXTO: En la página de la Universidad se publicó la lista de admitidos para el programa de psicología (el cual me inscribí) y no me encuentro en ella, la cual no es coherente con el formulario de inscripción que clasifica a los discapacitados y no es clara para que es calificada esta casilla, violando notoriamente mi prioridad por esta clasificación.

SEPTIMO: la universidad de pamplona no tiene un puntaje mínimo de icfes para ingresar a la universidad, su proceso se basa en la cantidad de estudiantes que se postule.

OCTAVO: la universidad de pamplona es mi única opción para acceder a una carrera profesional, por mi condición física y económica, no tengo la posibilidad de aspirar a inscribirme en otra universidad, señor juez no quiero quedarme sin la posibilidad de mejorar mi calidad de vida.

FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 1618 DE 2013

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el
Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;
4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la UNESCO;

b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;

c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesible a las personas con discapacidad;

d) El Ministerio de "Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;

e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad;

f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin 1l discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;

h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad;
i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;

j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;

k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, en concordancia con artículo 28 de la Ley 1346 de 2009. Para la garantía del ejercicio total y efectivo del derecho a la protección social, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, y demás autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

1. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.

2. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño.

3. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán establecer y/o fortalecer, un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza.

4. Asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección y promoción social y compensación familiar incluyan mecanismos especiales para la inclusión de las personas con discapacidad y la promoción de sus derechos, y además establezcan mecanismos de seguimiento.

5. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o el ente que haga sus veces, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las 'familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás entidades competentes.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. ADICIÓN LEGISLATIVA. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad.

ARTICULO 28. PUBLICIDAD. La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades y deberá ser socializado a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por la población objetivo. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad deberán apoyar la difusión y deberá participar activamente en su divulgación.

ARTICULO 29. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY. Los decretos reglamentarios de la presente ley deberán ser elaborados en un plazo máximo de dos años a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Nacional de Discapacidad, con organizaciones y líderes del sector de discapacidad.

ARTÍCULO 30. PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN. Créase un mecanismo independiente para la promoción, protección y supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que se constituya como el mecanismo responsable para todas las cuestiones relativas a estos derechos y a la Convención, incluyendo la coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto.

1. Este mecanismo será de naturaleza y funcionamiento independiente del Gobierno I Nacional, así como de, los gobiernos departamentales, distritales y municipales estará integrado por las instituciones del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y sus seccionales, Defensoría del Pueblo, sus regionales y seccionales), organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito nacional y territorial y la Contraloría General de la Nación, incluyendo las contralorías locales.

2. Las universidades podrán participar en los mecanismos de interlocución y coordinación que se establezcan para la operatividad de este mecanismo.

3. El mecanismo contará con un presupuesto independiente de parte del Ministerio de justicia y el Derecho y establecerá su visión y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en este artículo y el artículo 33 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Las funciones del mecanismo deberán dar seguimiento a las medidas de índole legislativa, administrativa y presupuestal, para aplicar la presente ley y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad. También debe este mecanismo preparar informes periódicos con un periodo mínimo de 6 meses y máximo de 2 años sobre la actuación del Gobierno para cumplir con las obligaciones de la Convención.

5. En el período de 1 año contado a partir de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional con la participación de las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones, preparará una evaluación de impacto de las medidas adoptadas mediante esta ley en el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad que deberá presentar ante el Congreso de la República y difundir de manera amplia.

Los resultados de la evaluación serán incluidos en el informe periódico que el estado colombiano deba presentar ante el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6. Corresponde al departamento Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad social o a quien haga sus veces, la coordinación para la adopción de medidas por parte del gobierno, conforme a la Ley 1145 de 2007, que le atribuye el liderazgo del Sistema Nacional de Discapacidad. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el enlace de los mecanismos gubernamentales con el mecanismo independiente de Promoción, Protección y Supervisión del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previsto en esta ley, así como de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

ARTÍCULO 31. SANCIONES. La omisión a las obligaciones impuestas por la presente ley por parte de los empleados públicos; los trabajadores oficiales; los miembros de corporaciones de elección popular; los contratistas del Estado y los particulares que cumplan funciones públicas, del orden nacional, departamental y municipal, en el sector central y descentralizado, y en cualquiera de las ramas del poder, se considerara falta grave en los términos del régimen disciplinario.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENTENCIAS

Sentencia T-551/11

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Contenido y protección reforzada tratándose de personas en situación de discapacidad

Es importante señalar que el Estado colombiano debe garantizar el derecho a la educación a todas las personas sin discriminación alguna, y tratándose de las personas en circunstancia de discapacidad, dicha protección es aún más reforzada, pues en desarrollo del derecho a la igualdad, le corresponde al Estado promover todo tipo de acciones afirmativas y de igualdad promocional para que el acceso de las personas con discapacidades al sistema educativo sea real y efectivo junto a las personas que no se encuentran en dicha circunstancia.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Protección en la normatividad nacional e internacional

Teniendo en cuenta la normativa interna sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, se observa que el Estado colombiano se ha esforzado por cumplir una de las obligaciones que se deriva de la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad (CDPD), artículo 24, acerca del deber que tienen todos los Estados de efectuar los ajustes razonables para la realización efectiva de los derechos humanos de esta población (instrumento que contempla el sistema educativo) por lo menos desde el punto de vista normativo. De los preceptos y documentos internacionales puede concluirse que (i) la educación es un derecho de trascendental importancia para la realización plena del ser humano, por tanto debe ser una garantía accesible para todos/as en consideración de las posibilidades y necesidades de cada persona individualmente considerada; (ii) dentro del concepto de educación para todos (EPT), es un lugar común hablar sobre la realización del derecho a la educación inclusiva, y con ello se quiere significar la importancia de que se reconozca y acepten los modos diversos de llevar a cabo el proceso educativo de todas las personas, lo cual involucra también a las personas que pertenecen a poblaciones en situación de vulnerabilidad; es decir, debe

existir una adecuación del sistema público de educación para responder a las necesidades que cada educando requiere; y (iii) debe llevarse a cabo una sensibilización de toda la comunidad académica y de la sociedad para hacer posible el proceso de educación inclusiva.

ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA PUBLICO DE EDUCACION SUPERIOR DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Política Pública debe desarrollar el respeto por la diversidad y la importancia de una comunidad académica incluyente

Existe un bajo índice de accesibilidad al sistema educativo de las personas en situación de discapacidad. En particular, llama la atención que sólo el 1% de la población con alguna discapacidad logró culminar sus estudios de educación superior y en un porcentaje muy inferior continúa con sus estudios de postgrado. Lo expuesto evidencia que esta población tiene una mayor dificultad para acceder a la educación superior, en parte, porque no hay una política pública en ejecución que garantice la inclusión de este grupo al sistema educativo. Es decir que la política pública sobre cómo garantizar el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior de las personas en situación de discapacidad aún se encuentra en construcción, pero existe un consenso acerca de que dicha política debe desarrollar dos líneas: (i) el respeto por la diversidad y (ii) la importancia de una comunidad académica incluyente.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA-Concepto, alcance y contenido

Esta Corporación ha considerado que el principio de autonomía que rige a las universidades fortalece la democracia, pues permite que la educación como un derecho de todas las personas y un servicio público que tiene una función social, se realice en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder público del Estado. La Corte ha definido que el principio de autonomía universitaria se realiza en (i) la autorregulación académica y, (ii) la autorregulación administrativa o funcional. la facultad que tienen las instituciones universitarias de regirse con plena independencia (desde el punto de vista ideológico y administrativo) frente a las instituciones que hacen parte del poder público del Estado no es absoluta, y encuentra su límite en la conformidad que debe guardar frente a la Constitución y a la ley, especialmente los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, pues las instituciones universitarias no pueden actuar como "órganos soberanos de naturaleza supraestatal –ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen- (…)".Es decir, que las actuaciones de las universidades, públicas y privadas, en desarrollo de la autonomía universitaria, encuentra sus límites en el respeto por la Constitución y la ley, pues dentro de un Estado de derecho el ejercicio de las garantías no es absoluto. Si bien, esta prerrogativa fue otorgada a los centros universitarios con el fin de que desarrollen sus labores académicas, científicas, culturales, recreativas como sus labores administrativas o funcionales, en un clima de independencia, también lo es que deben colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, entre los que se encuentran asegurar la vigencia de un orden justo.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA Y REGLAMENTO ESTUDIANTIL Disposiciones no pueden afectar el derecho a la educación

Las disposiciones consagradas en el reglamento estudiantil son de obligatoria observancia, pues hacen parte del ordenamiento jurídico y realizan los postulados legales y constitucionales. De lo contrario, su expedición no tendría ningún objeto. Sin embargo, la Corte ha establecido que en ningún caso las disposiciones allí contenidas pueden afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la educación, esto es, el derecho fundamental no puede ser sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, dificulten irrazonablemente su ejercicio o lo priven de protección. En definitiva, las actuaciones de la universidad no sólo deben estar conformes con su reglamento interno si no que debe

asegurarse de que su actuación se halle ajustada a las reglas, principios y valores constitucionales.

SENTENCIA T-850/14

PERSONAS CON DISCAPACIDAD O CON ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE- Protección constitucional reforzada/**PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-**Protección nacional e internacional

Sobre la especial protección de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la protección de los derechos humanos de estas personas se regula desde un modelo social, en el que se entenderá la discapacidad como una realidad y no como una enfermedad que se debe superar a toda costa, es decir, desde un punto de vista en el que se acepta la diversidad y la diferencia social. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

DERECHO A LA EDUCACION Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

DERECHO A LA EDUCACION DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

Frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, esta Corporación ha reconocido que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, Razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derecho, en las condiciones más favorables posibles. Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.

EDUCACION SUPERIOR EN COLOMBIA

EDUCACION SUPERIOR-Deber del Estado de establecer mecanismos para su garantía

DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR-Carácter progresivo de las obligaciones del Estado

De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD- Deber del Estado frente a la prestación del servicio

El Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez:

PRIMERO: que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazado, violado y vulnerado derecho de educación, salud e igualdad.

Debido a mi condición que ha ido mejorando a través del estudio empírico de la psicología, lo que me lleva querer formarme como profesional en esta área teniendo en cuenta que es pilar fundamental en mi proceso terapéutico siendo consecuente con lo expuesto además de sentir vulnerado mi derecho a la educación en consecuencia también se está vulnerando mi derecho a la salud, pues son ejes principales para el mejoramiento continuo a mi calidad de vida.

Teniendo en cuenta que la educación es un derecho fundamental y se encuentra con protección reforzada tratándose de personas en situación de discapacidad.

SEGUNDO: Ser incluido en la lista de admitidos al programa de psicología en segundo semestre del 2016

TERCERO: Tener en cuenta la imposibilidad de desplazarme a otra ciudad para aplicar al programa de psicología y se dé prioridad a mí situación siendo la Universidad de Pamplona la única opción que tengo para estudiar, tanto por mi condición física como por recursos económicos.

CUARTO: Tener en cuenta que para mí la psicología no solo es un programa que me permita mi formación como profesional sino también es un medio terapéutico en el que he encontrado un alto grado de mejoría en mi patología.

QUINTO: Tener en cuenta que para otros programas de salud se presentaron aspirantes admitidos con menor puntaje ICFES que el presentado dentro de mis documentos, por lo cual, me acojo al principio de igualdad, y anexo listados de admitidos del programa de terapia ocupacional y el programa de fonoaudiología

SEXTO: la universidad de pamplona saco un segundo listado en todos los programas nombrado como listado de espera para ser admitidos en el cual tampoco me encuentro en ella, y demuestra que la universidad de pamplona no tiene un límite de estudiantes admitidos y puede cambiar de opinión en cualquier momento.

SEPTIMO: Solicito información del objetivo de caracterizar la población con discapacidad y la finalidad de los procesos de caracterización, pues es evidente que no se tuvo en cuenta mi condición

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Anexo petición enviada a los siguientes correos de la universidad de pamplona:

    - vicebienes@unipamplona.edu.co
    - inscripciones_unipamplona@unipamplona.edu.co
    - viceacade@unipamplona.edu.co
    - fsalud@unipamplona.edu.co

- dpsicologia@unipamploa.edu.co
- quejas.reclamos.sugerencias@unipamplona.edu.co

2. Derecho de petición radicado en la universidad de pamplona a la oficina de apoyo jurídico y a la oficina de admisiones registro y control
3. Copia de historia clínica que certifica mi condición
4. Listado de admitidos de los programas de fonoaudiología y terapia ocupacional donde demuestra que existen estudiantes admitidos con un puntaje ICFES por debajo del presentado dentro de mi documentación
5. Segundo listado nombrado listado de espera para ser admitidos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Historia clínica
2. anexo documentación entregada a la universidad de pamplona solicitada para la inscripción
3. respuesta de la universidad de pamplona a derecho de petición

NOTIFICACIÓN

Carrera 2 N° 7-63 Barrió Los Trece, Pamplona N.S. Celular: 3158784381, 3167597277

Atentamente,

Cristian Leonardo Rios Vhar

CRISTIAN LEONARDO RIOS VILLAMIZAR
C.C. N° 88.033.845 de Pamplona N.S.